



Resolución Sub Gerencial

Nº 272 -2024-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control N° 000202-2021, de fecha 21 de setiembre del 2021, levantada en contra de "EMPRESA DE TRANSPORTES ESTRELLA DE ORO". El Informe Final de Instrucción N° 300-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, de fecha 24 de octubre del 2024; en relación a la comisión de infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

CONSIDERANDO:

Que, con Informe N° 205-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc. (Fs. 02), del 22 de setiembre de 2021, el encargado del Área de Fiscalización da cuenta que el día 21 DE SETIEMBRE DE 2021, a las 05:48 a.m., en el sector denominado CIUDAD MUNICIPAL, se realizó un operativo inopinado de verificación del cumplimiento de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa; siendo que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° V7O-953 de propiedad de la "EMPRESA DE TRANSPORTES ESTRELLA DE ORO" S.R.L. conducido por la persona de ALFREDO CALLA PUMA, con L.C. H96702622, CLASE y CATEGORIA AIIB, de origen PEDREGAL con destino a CHIVAY; levantándose el Acta de Control N° 000202-2021 (Fs. 01) con la tipificación del incumplimiento a la condiciones de acceso y permanencia para prestar servicio de transporte, código C.4.b "El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en los siguientes artículos: Artículo 41, numerales 41.1.2.1, 41.1.3.1, 41.1.3.2, 41.1.3.3, 41.1.4, 41.1.6, 41.1.9, 41.2.1, 41.2.5.4 y 41.2.7 Artículo 42, numerales 42.1.4, 42.1.5, 42.1.10, 42.1.18, 42.1.19, 42.1.23 y 42.2.3 Artículo 45 numerales 45.1.1 y 45.1.10 Artículo 64, numeral 64.4 Artículo 79 que no se encuentren tipificadas como infracciones", del Anexo 01 de la Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias del Decreto Supremo N° 005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC (en adelante; RNAT).

Que, en fecha 28 de setiembre de 2021, el transportista antes señalado, presenta su descargo en contra de la imputación de cargos contenida en el con el Acta de Control N° 000202-2021 (Doc. 4028493 / Exp. 2622226) (Fs. 03 a 07).

Que, el Área de Fiscalización a través del Inspector de Gabinete, con fecha 18 de abril de 2022, emite el Informe N° 48-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI.fisc., por el cual concluyó: "Declarando PROCEDENTE el Descargo formulado por la administrada EMPRESA TRANSPORTES ESTRELLA DE ORO S.R.L. representado por el Sr Walter Walberto Ponce Arce (...)" sin embargo, el presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante; PAS), a la fecha, no ha sido resuelto. Por ende, en aras de no vulnerar el derecho del administrado, este Despacho ve por conveniente realizar nuevamente el análisis integral de todos los actuados obrantes en el presente expediente.

Que, la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece los lineamientos generales, económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República; regulando los alcances de las actividades del transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, siendo estos últimos aquellas actividades debidamente autorizadas por la autoridad competente necesarias para la realización de las actividades relacionadas con el transporte y tránsito terrestre.



Resolución Sub Gerencial

Nº 272 -2024-GRA/GRTC-SGTT

Que, se debe precisar que, la acción de fiscalización se sustenta a través del acta de control, el cual posee doble naturaleza, como: **(i) medio de prueba**, por el cual se deja constancia de los resultados de los hechos observados o advertidos en la fiscalización; según el numeral 3.3. del artículo 3º del RNAT, y **(ii) documento que imputa cargos**, con el cual se sindica la presunta comisión de infracción, y a su notificación, inicia el procedimiento administrativo sancionador; conforme a lo precisado los numerales 6.1. y 6.2 del artículo 6º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por D.S. N° 004-2020-MTC (en adelante; D.S. N° 004-2020-MTC).

Que, en ese sentido, corresponde evaluar si el Acta de Control N° 000202-2021 (Fs. 02) cumple las dos (02) naturalezas antes citadas. Así se tiene:

En relación a su calidad de documento que imputa cargos. debe encontrarse sujeto a requisitos de validez, contenidos en el numeral 6.3 del artículo 6º del D.S. N° 004-2020-MTC:

Numeral 6.3., del artículo 6º D.S. N°004-2020-MTC "El documento de imputación de cargos debe contener:	Acta de Control N° 000202-2021:
a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa	"Al momento de la intervención la unidad estaba cargando pasajeros en un lugar no autorizado"
b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir	"C.4.b" (Grave) "El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de servicio acceso y permanencia 41.1.4."
c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa	"D.S 017-2009-MTC"
d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer	"Suspensión de la autorización para prestar el servicio de transporte terrestre"
e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargas por escrito	"De considerar la presentación de algún descargo puede realizarlo en la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC. Para lo cual dispone de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de notificado (...)"
f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia	"De ser el caso, de acuerdo a la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867 y lo dispuesto en el artículo 15 del ROF, aprobado por Ordenanza Regional N° 236-Arequipa, es la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC, quien emite la resolución de sanción(...)"
g) Las medidas administrativas que se aplican.	Ninguna
h) En el caso del acta de fiscalización y la papeleta de infracción de tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones.	El administrado no presenta manifestación.

Determinándose con lo anterior, citada Acta es un documento formal que contiene los requisitos expresos exigidos por la norma vigente para imputar el incumplimiento de la condición de acceso y permanencia establecido, en el numeral 41.1.4. del artículo 41º, contenido en el **código C.4.b**.

En relación a su calidad como medio de prueba, el numeral 244.1, del artículo del 244º, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, ha señalado que el acta de fiscalización o documento que haga sus veces, debe contener mínimamente: "(...) 2. Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia (...)" (Negrita añadida). Siendo así, se tiene que el Acta en mención ha consignado como lugar de intervención "Ciudad Municipal", el cual, a pesar de señalar la denominación de la zona de intervención, no ha precisado a que vía o calle pertenece, información que deviene en genérica o ambigua, por ende, insuficiente.

Que, del análisis efectuado, se puede determinar que si bien el Acta de Control N° 000202-2021, como documento estrictamente formal, permitiría imputar cargos en



Resolución Sub Gerencial

Nº 272 -2024-GRA/GRTC-SGTT

contra de la infractora¹; sin embargo, **de manera sustancial**, al no consignar completa y específicamente el lugar de intervención, que no permite acreditar fehacientemente el sitio o porción de espacio donde se suscitó el acto infractor; **no puede ser valorado como medio de prueba idóneo, que a su vez, indubitablemente sustente cargos sindicados en contra del transportista** "EMPRESA DE TRANSPORTES ESTRELLA DE ORO" S.R.L., impidiendo con ello, se continúe con el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora.

Que, de acuerdo a los Principios del Procedimiento Administrativo: Legalidad (1.1), Debido Procedimiento (1.2), Verdad Material (1.11) y Simplicidad (1.13) del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la ley N°27444. Estando a lo señalado en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por D.S. N° 004-2020-MTC; y, de acuerdo a lo concluido en el Informe Final de Instrucción N° 300-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, el Informe N° 0704-2024-GRA/GRTC-ATI emitido por la Sub Dirección de Transportes Interprovincial, que da la conformidad al informe de instrucción precitado y a las atribuciones conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 467-2024-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declarar la **INSUFICIENCIA PROBATORIA** por **AUSENCIA DE INFORMACIÓN** del Acta de Control N° 000202–2021; en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** el mismo; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Disponer el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador, que se inició con el Acta de Control N° 000202–2021.

ARTICULO TERCERO. – Encargar a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, la notificación de la presente resolución a la "EMPRESA DE TRANSPORTES ESTRELLA DE ORO" S.R.L.; conforme al artículo 20º del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

08 NOV 2024

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPCC. JAVIER JUAN VEGA PIMENTEL
Sub Gerente de Transporte Terrestre

¹ Por ende, no genera responsabilidad administrativa.